

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia "Adecuación de caminos internos y actualización de medidas ambientales. Parque Eólico San Gabriel", comuna de Renaico.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 130 /2020

Temuco, 16 MAR. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2.- Letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define la Modificación de proyecto o actividad.

3.- Resolución Exenta N° 125 del 25 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA "Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

4.- Resolución Exenta N° 35 del 12 de febrero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental de modificaciones asociadas con el ajuste del modelo de aerogenerador, plataformas, trazados de caminos, eliminación de Subestación eléctrica B, entre otros, respecto del proyecto "Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

5.- Resolución Exenta N° 242 del 26 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

6.- Resolución Exenta N° 233 de fecha 22 de junio de 2018, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones asociadas con la incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazado de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

7.- Resolución Exenta N° 330 de fecha 6 de septiembre de 2018, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones asociadas con la reubicación y reducción de la superficie de la cancha de dovelas entre otros, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

8.- Resolución Exenta N° 2 de fecha 4 de enero de 2019, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones asociadas con el trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental, entre otros, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

9.- Resolución Exenta N° 22 de fecha 7 de febrero de 2019, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas con la utilización de dos sitios de faenas temporales asociados a la fase de construcción del PE San Gabriel entre otras, de la comuna de Renaico.

10.- Resolución Exenta N° 62 de fecha 07 de febrero de 2019, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por adecuación de instalación de faenas y extensión de caminos interiores para optimizar recursos físicos, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

11.- Resolución Exenta N° 132 de fecha 21 de marzo de 2019, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas con la extensión horaria durante la fase de construcción en actividades de montaje de aerogeneradores, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

12.- Resolución Exenta N° 408 de fecha 27 de septiembre de 2019, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas a la conectividad eléctrica y vehicular entre AG 29 y AG 16, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

13.- Formulario de pertinencias de fecha 6 de enero de 2020, presentado por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Parque Eólico San Gabriel SpA, donde solicita pronunciamiento sobre el ingreso a evaluación ambiental por Adecuación de Caminos internos y actualización de medidas ambientales.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la Resolución Exenta N° 125/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico San Gabriel", iniciativa de inversión que consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica a partir de la energía cinética del viento que es captada mediante el movimiento de las aspas del aerogenerador y posteriormente entregada al generador. El proyecto estará conformado por 61 aerogeneradores de 3,3 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia máxima instalada de 201,3 MW.

2.- Que, la Resolución Exenta N° 35/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes al proyecto en relación al modelo del aerogenerador, cambio en el tipo de plataforma, ajuste en el posicionamiento de aerogeneradores, cambios derivados en trazado de los caminos internos, ajustes en la posición de los aerogeneradores y eliminar la subestación eléctrica B, respecto del proyecto "Parque Eólico San Gabriel" de la comuna de Renaico.

3.- Que mediante la Resolución Exenta N° 242/17 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico, proyecto que consiste en la reubicación de los 61 aerogeneradores, ya aprobados en la RCA N° 125/2015, disminuyendo la potencia instalada a 183 megawatts, además de cambios en la instalación de faenas, subestación eléctrica e infraestructura asociada al proyecto "Parque Eólico San Gabriel" de la comuna de Renaico.

4.- Que la Resolución Exenta N° 233/18 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazado de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

5.- Que la Resolución Exenta N° 330/18 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la reubicación y reducción de la superficie de la cancha de dovelas entre otros del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.

6.- Que la Resolución Exenta N° 2/19 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la modificación trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

7.- Que la Resolución Exenta N° 22/19 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas con la utilización de dos sitios de faenas temporales asociados a la fase de construcción del PE San Gabriel entre otras, de la comuna de Renaico.

8.- Que la Resolución Exenta N° 62/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por adecuación de instalación de faenas y extensión de caminos interiores para optimizar recursos físicos, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

9.- Que la Resolución Exenta N° 132/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas con la extensión horaria durante la fase de construcción en actividades de montaje de aerogeneradores, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

10.- Que la Resolución Exenta N° 408/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por modificaciones vinculadas a la conectividad eléctrica y vehicular entre los aerogeneradores 16, 15, 14, 13 y 29, respecto del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la comuna de Renaico.

11.- Que, mediante esta nueva presentación, el representante legal del Parque Eólico San Gabriel SpA., solicita pronunciamiento sobre las modificaciones al proyecto que se presentan a continuación:

a) Nuevo camino interno de acceso a AG 13.

Esta modificación está relacionada con la conectividad de ingreso al AG 13. Ello, en consideración a los hallazgos arqueológicos encontrados durante la fase de construcción del Parque Eólico San Gabriel, viéndose postergados los trabajos en el AG 13 y su camino interno. Cabe mencionar, que dicho camino también conecta a los aerogeneradores AG 14, AG15 y AG 16, según lo evaluado en RCA N° 242/2017.

A continuación, se presentan las coordenadas de inicio y final del trayecto del camino interno y una figura que lo representa.

Tabla 1 Coordenadas de nuevo camino interno acceso AG N° 13. Datum WGS 84 huso 18H

Modificación	Distancia (km)	Coordenadas de inicio de obra		Coordenadas de termino de obra	
		N (m)	E (m)	N (m)	E (m)
Nueva camino desde AG29 (bifurcación) en dirección a AG13	0,34	5.825.575 m S	719.026 m E	5.825.428 m S	719.284 m E

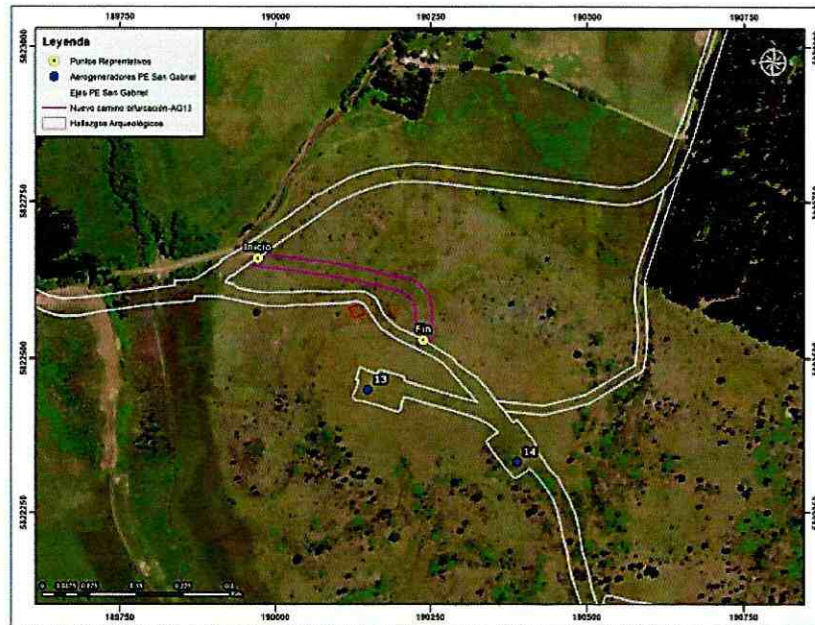


Figura 1 Ubicación nuevo camino interno AG 13

- b) Solicitar el levantamiento permanente de las medidas o restricciones que recaen sobre la zona buffer de las concentraciones arqueológicas SG8, SG9 y SG10, en la propiedad Rol 71-23, con la finalidad de realizar actividades de sondaje según lo establecido en la Ley 17.288.

Debido a que el proyecto requiere construir el camino permanente (lo cual corresponde a al restablecimiento de la huella existente) apegado al deslinde de la propiedad Rol 71-23 como parte de los acuerdos adquiridos con el propietario, se requiere realizar actividades de sondaje en las zonas buffer de SG8, SG9 y SG10, para descartar y/o confirmar elementos del patrimonio cultural potencialmente presentes según ha indicado el CMN, a partir de la línea de base del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel".

La empresa resolvió presentar el permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico con fecha 12 de octubre de 2018 al Consejo de Monumentos Naturales (CMN), específicamente solicitando el permiso para realizar obras de sondaje en la zona buffer, con el objeto de descartar o confirmar que en la zona buffer de los hallazgos SG8, SG-9 y SG-10 exista patrimonio en el subsuelo, restringiendo las actividades de sondeo al ROL 71-23, ya que el propietario donde se encontrarían los hallazgos le habría negado el ingreso de personal de la empresa para realizar estudios u otras actividades. La respuesta a dicha solicitud fue denegada por el CMN aludiendo que este aspecto debió ser analizado ambientalmente, solicitando que el titular presente una consulta al SEA: "Para poder autorizarla, el titular deberá efectuar una consulta al SEA de la región para que faculte una modificación de las medidas establecidas en la RCA respecto a la protección de los sitios arqueológicos registrados." Anexo C. Documentos CMN. (ORD. 4824 del 11 diciembre de 2018).

En consecuencia, la consulta consiste en la modificación de las medidas o restricciones establecidas en el predio Rol 71-23 asociadas a las zonas buffer de las concentraciones SG8, SG9 Y SG10 a objeto de realizar los respectivos sondajes.

Se destaca que las concentraciones SG8, SG9 y SG10 se encuentran en el predio adyacente (Rol 71-2) que no será intervenido por el proyecto, por lo tanto, el proyecto no requiere realizar el levantamiento de dichas concentraciones, sino que sólo se requiere liberar aquellas zonas donde potencialmente puedan existir hallazgos en el subsuelo.

Por lo tanto, una vez descartadas y/o confirmados elementos del patrimonio cultural potencialmente presentes según ha indicado el CMN se dará cumplimiento a la Ley 17.288 (levantamiento de hallazgos) y se procederá a dismantelar el camino provisorio utilizado durante la fase de construcción y construir el camino definitivo, mejoramiento de huella existente, para acceder durante la fase de operación. A continuación, se presentan las coordenadas de los hallazgos y la figura que los representa en conjunto con la zona buffer.

Tabla 2 Ubicación de hallazgos arqueológicos. Datum WGS 84 Huso 18H

Hallazgo	Coordenadas	
	N (m)	E (m)
SG8	5.826.655 m S	721.131 m E
SG9	5.826.725 m S	721.209 m E
SG10	5.826.757 m S	721.249 m E

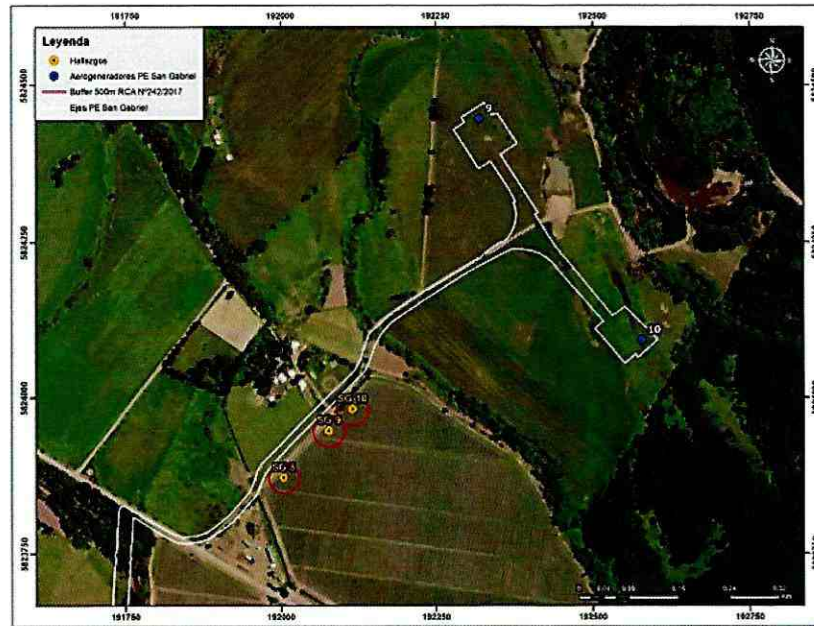


Figura 2 Ubicación de hallazgos arqueológicos y zona buffer establecida en RCA N° 242/2017

De acuerdo a lo anterior a continuación se presentan la ruta considerada para el nuevo camino en caso de no encontrar nuevos hallazgos en la zona buffer.

Tabla 3 Coordenadas de nuevo camino interno acceso a AG 9 y AG 10. Datum WGS 84 Huso 18H

Modificación	Distancia (km)	Coordenadas de inicio de obra		Coordenadas de termino de obra	
		N (m)	E (m)	N (m)	E (m)
Nuevo camino de acceso a AG 9 y AG 10	0,41	5.826.642 m S	721.091m E	5.826.929 m S	721.381m E



Figura 3 Ruta de nuevos camino y zona buffer de hallazgos arqueológicos

En la siguiente imagen se presenta el Parque Eólico San Gabriel en consideración a los 2 nuevos caminos indicados previamente.

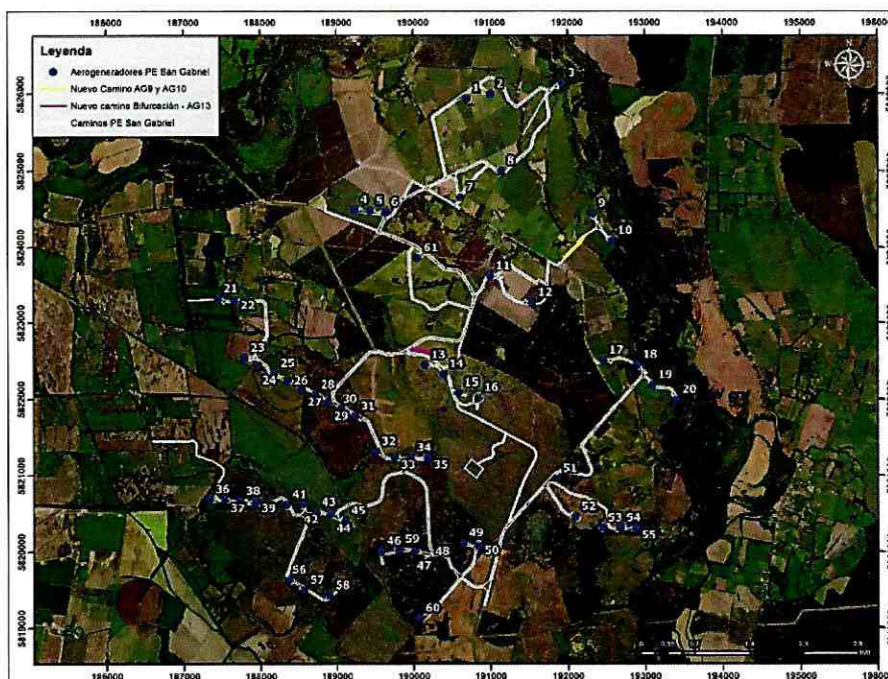


Figura 4 Caminos medidos a) y b)

- c) Ajustar o acotar el área de seguimiento asociada a la medida Remoción de carcasas, cuyo impacto ambiental asociado es Prevención de colisión de aves carroñeras, de acuerdo al Anexo 10: Plan de Monitoreo de Aves (DIA: Modificación Parque eólico San Gabriel, RCA N° 242/2017 y CdP: Modificación trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental. R.E. N° 02/2019).

De acuerdo a la información presentada durante la evaluación ambiental del Proyecto Parque Eólico San Gabriel y su modificación, (RCA N°242/2017 respectivamente, el seguimiento asociados a la medida de “remoción de carcasas” considera realizar la búsqueda de aves siniestradas o carcasas de animales considerando una cuadrilla de vigilancia con la ayuda de perros adiestrados.

Dicha información fue complementada voluntariamente en Consulta de Pertinencia “Modificación trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental remoción de carcassas”, la cual indica además que dicha zona de búsqueda de carcassas comprenderá 500 metros alrededor de la base de cada aerogenerador (búsqueda a pedestre).

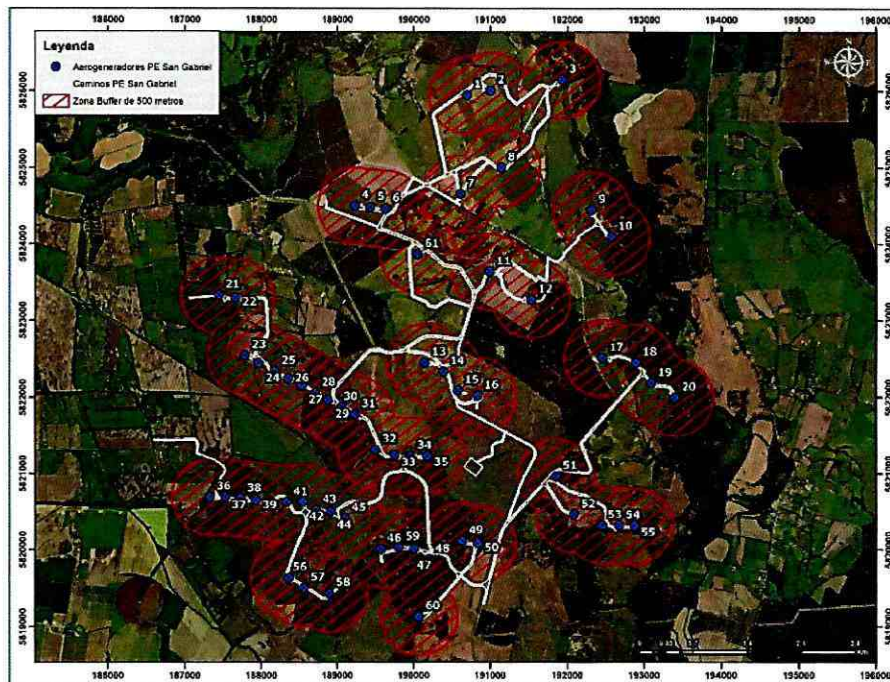


Figura 5 Área de Medida de recolección de carcassas PE San Gabriel.

Como se puede ver en la figura anterior, el área de seguimiento correspondiente a esta medida es aproximadamente 2.429,39 ha. La modificación requerida sólo está relacionada con reducir dicha área de búsqueda de carcassas de aves colisionadas y animales muertos de acuerdo a lo indicado en la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos”, SAG 2015, la cual indica en su capítulo 6 (Planes de seguimiento), específicamente punto 6.1.3 Proyectos Eólicos: “La búsqueda de carcassas como parte del seguimiento de proyectos eólicos se realiza mediante transectos circulares al pie de los aerogeneradores, para lo cual se puede utilizar una cuerda atada a la base del aerogenerador, que actúa como eje. Se recomienda que el largo de la cuerda sea el doble del largo de las aspas de los aerogeneradores y que los investigadores se dispongan cada 6 m, a lo largo del eje de la cuerda”. De forma gráfica la Guía presenta en la su figura 22., el diseño de rastreo en parques eólicos, según se describe a continuación:

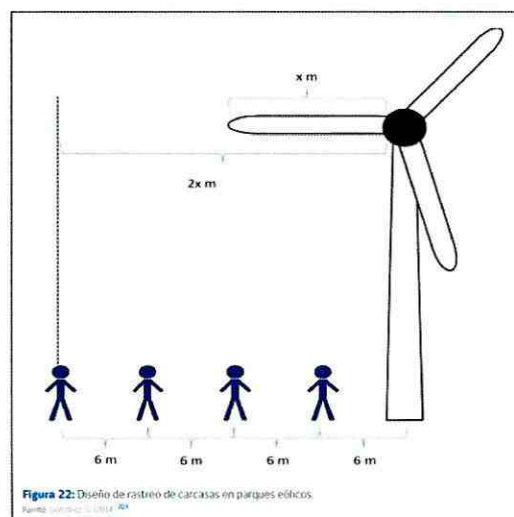


Figura 22: Diseño de rastreo de carcassas en parques eólicos

Figura 6 Diseño de rastreo de carcassas en parques eólicos

En cuanto a las características de las aspas de los aerogeneradores, se indica que estas miden 64,7 m. Por lo que, de acuerdo a la guía del SAG se estima que los esfuerzos para la búsqueda de carcacas como parte del seguimiento del proyecto se estiman en 130 m aproximadamente de radio en torno a cada aerogenerador. Esto, disminuye el área de esfuerzo a 307,7 ha., disminuyendo los esfuerzos de las búsquedas lo que considera una mayor eficiencia en la recolección de carcacas de aves colisionadas y animales muertos. A continuación, se presentan las nuevas zonas consideradas para la medida de remoción de carcaca en consulta de pertinencia.

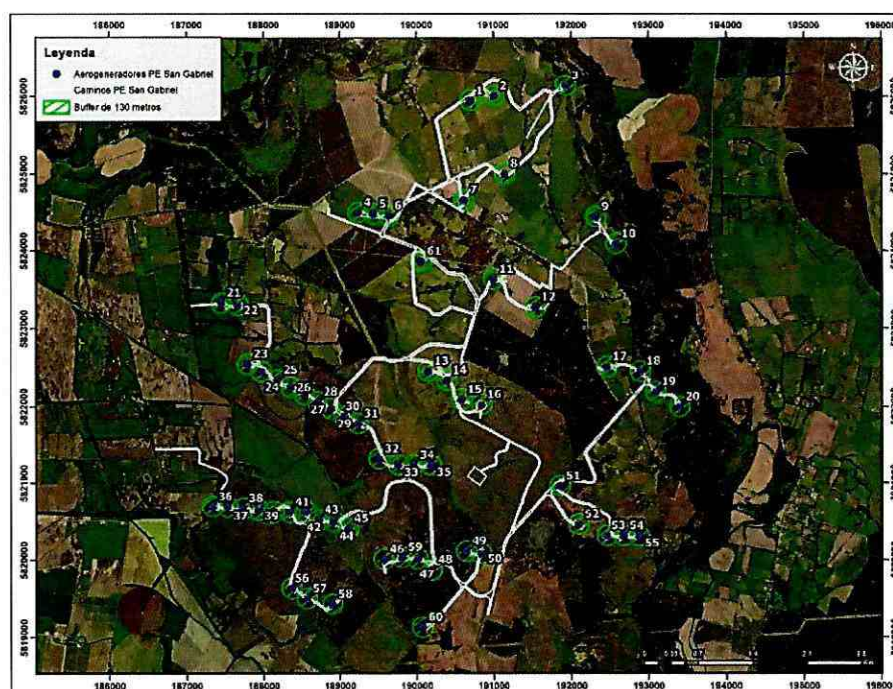


Figura 7 Zona de medida de remoción de carcacas

12.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el Artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

12.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).

12.2.- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).

12.3.- Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2º literal g.3 del D.S. N° 40/12).

12.4.- Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2º literal g.4 del D.S. N° 40/12)

13.- Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:

- Ninguna de las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el Art. 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco implican el otorgamiento de permisos ambientales adicionales a los ya otorgados durante el proceso de evaluación ambiental.
- Respecto del nuevo camino de acceso al AG 13, corresponde a la construcción de un camino bajo el estándar constructivo de la RCA N° 242/2017 en aproximadamente 0,75 km lineales, no modificando la ubicación de las obras o acciones principales del proyecto, razón por la cual no se considera un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.
- Respecto del levantamiento permanente de las medidas o restricciones que recaen sobre la zona buffer de las concentraciones arqueológicas SG8, SG9 y SG10, corresponde a un tema sectorial, el cual deberá ser abordado directamente con el Consejo de Monumentos Nacionales, además no se modifica lo indicado en la RCA 242/2017 en cuanto al monitoreo de un profesional Arqueólogo durante la fase de construcción del proyecto, por lo que no se considera un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.
- Respecto del ajuste del área de seguimiento asociada a la medida remoción de carcassas, la medida de disminuir el radio de búsqueda de 500 metros a 130 metros desde la base de los aerogeneradores, se ajusta a los criterios establecidos en la Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y de líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos del SAG, 2015. Por lo anterior, no se considera un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental, además de no generar aumento en extensión, magnitud o duración del impacto ambiental ya evaluados sobre este componente.

14.- Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 125/2015, ni de la Resolución Exenta 242/2017.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR que respecto de los ajustes asociados al proyecto "Parque Eólico San Gabriel" y analizados bajo los términos de la presente resolución, no son modificaciones de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior es sin perjuicio las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente ante los servicios respectivos.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en

contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA